

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta

Maestra Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos de los artículos 35 fracción I, 40 fracción I, 62 fracción I y 381, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 59 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tengo a bien formular el presente:

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Tlaxcala, y 59 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la Resolución ITE-CG 13/2022, correspondiente al Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente: CQD/Q/RCGA/CG/02/2021 y acumulados, identificado en el punto del orden del día con el número 6, que fue discutido en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.

Por cuanto hace al caso concreto que se presenta, en particular a la reincidencia en que incurrió el Partido Político Local Alianza Ciudadana, consideró que, en contra del ciudadano Roberto Carlos González Arellano, sí se actualiza dicha figura, ya que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoriada, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En el presente caso, se encontró que mediante la Resolución ITE-CG 89/2018, aprobada en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, emitida dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario CQD/CACG001/2018, se sancionó al Partido Alianza Ciudadana, por haber inscrito a su padrón de afiliados a una ciudadana sin su consentimiento, por lo que se actualiza la figura jurídica de la reincidencia.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 363 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se considera reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguno de los deberes a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. En este sentido, en la calificación de reincidencia, se aprecia la conducta infractora, con independencia de que hubiere sido una diversa persona la involucrada o circunstancias distintas, sino que el núcleo medular de la figura jurídica en análisis se trata de la reiteración de la misma conducta que genera la infracción.

El Trabajo Continúa...

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla,
Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
 Consejera Presidenta

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del Partido Político Local Alianza Ciudadana, procede ahora determinar la sanción correspondiente. En relación con ello, el Tribunal Electoral ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

A) Tipo de infracción.

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones jurídicas Infringidas
PAC	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , y de la LIPEET en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida (modalidad positiva) de Roberto Carlos González Arellano por parte del partido político PAC .	Artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 8 fracción VI de la LIPEET; 5 inciso b) de LPPT.

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de la ciudadanía de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el Partido Político Local Alianza Ciudadana incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a **Roberto Carlos González Arellano**, respecto de quien se determinó previamente la indebida afiliación, en razón de que el citado instituto político no demostró que para incorporarla medió la voluntad

El Trabajo Continúa...

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla,
 Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta

de éste de inscribirse como su militante, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el Partido Político Local Alianza Ciudadana transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales, y aún las de la normativa interna del referido partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos del quejoso, esta situación conlleva a estar en presencia de una singularidad de la infracción o falta administrativa, consistente en la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes al hoy denunciante, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

La Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el Tribunal Electoral, a través de la Jurisprudencia 41/2010, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad. En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

El Trabajo Continúa...

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla,
Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta

En este sentido, por cuanto hace al Partido Político Local Alianza Ciudadana, esta autoridad tiene presente la existencia de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado la Resolución ITE-CG 89/2018, aprobada en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, emitida dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario CQD/CACG001/2018, se sancionó al Partido Político Local Alianza Ciudadana, por haber inscrito a su padrón de afiliados a una ciudadana sin su consentimiento. Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida por la que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fue realizada con anterioridad al dictado de la referida Resolución, se estima que en el presente caso si existe la reincidencia.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación del ciudadano al partido político, pues se comprobó que el Partido Político Local Alianza Ciudadana lo afilió sin demostrar, contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de éste de pertenecer a la lista de agremiados de dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Existe reincidencia por parte del Partido Político Local Alianza Ciudadana.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el Partido Político Local Alianza Ciudadana, como de gravedad ordinaria, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación del hoy quejoso, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la Constitución.

El Trabajo Continúa...

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla,
Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Ahora bien, es preciso no perder de vista el artículo 363 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dice:

Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta Ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En correlación con el artículo 358 fracción I inciso b) del mismo ordenamiento que a la letra dice:

Artículo 358. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos:

...

El Trabajo Continúa...

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla,
Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta

b) Con multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, o el doble en caso de reincidencia.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de estos preceptos, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis XLV/2002, de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, conduce a estimar que si bien este Consejo General no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al quóntum de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este Consejo General, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la pena a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del ius puniendi que asiste al estado) está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado, partiendo del mínimo establecido en el artículo 363 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intacto.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al partido político PAC, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 358 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, consistente en una MULTA, toda vez que se considera que tal

El Trabajo Continúa...

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla,
Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta

medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

En virtud de lo expuesto, y de los preceptos legales invocados en el proemio del presente, se formula el presente voto particular mismo que sustenta el sentido de mi voto, que fue emitido en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha 10 de febrero de 2022.

ATENTAMENTE

Ex Fabrica San Manuel S/N, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala;
a 11 de febrero de 2022.



La presente hoja de firma pertenece al voto particular emitido por la Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a la Resolución ITE-CG 13/2022.

*EPM/osf/jfgp

El Trabajo Continúa...

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla,
Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340